



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN No: AP-075/2019-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-075/2019-P-2**, interpuesto por el Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria**, dentro del expediente número **007/2017-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el tres de enero de dos mil diecisiete, por el ciudadano *********, por propio derecho, promovió juicio en contra de la C. *********, Policía de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- La ilegal boleta de infracción número ********* de fecha 26 de diciembre de 2016, levantada por la C. *********, Policía de Tránsito adscrita a la

Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

B).- La ilegal multa por la cantidad de \$550.00 derivada de la boleta de infracción que por esta vía se impugna.

C).- La ilegal retención de mi licencia de conducir tipo chofer expedida por el Gobierno del Estado de Tabasco, lo anterior ejecutado por el servidor público demandado.”

2.- Mediante acuerdo emitido el **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **007/2017-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley.

Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora, mismas que reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

Por cuanto hace a la suspensión solicitada por el actor, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le otorga la suspensión del acto reclamado.

3.- Por acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas (Policía de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco), igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

4.- Seguida la secuela procesal en fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia dictada el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La parte actora **C. *******, demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando **VII** de esta resolución.

Tercero.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, **se declara la ilegalidad de la boleta de infracción con número de folio *******, de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis**.

Cuarto.- Se condena a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO**, a que procedan a la cancelación de la boleta de infracción número ***** de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis**, y a su vez dejen sin efecto la multa que corresponda, para lo cual se le concede un término de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.”

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-1608/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111¹, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el once de julio del dos mil

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas".

(...)"

(Énfasis añadido)



diecinueve y presentó su escrito el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que corrió del uno al catorce de agosto de dos mil diecinueve.²

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Causa agravio al apelante el punto VII del considerando de la sentencia emitida por la Sala de origen al determinar que el Agente de Tránsito que elaboró la boleta no citó precepto legal alguno en el que funde su competencia para emitir dicho documento, dado

² Descontándose los días trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto por corresponder a sábados y domingos; así como del quince al treinta y uno de julio de esta anualidad, en la X Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, se determinó suspender las labores del Tribunal, con motivo del primer periodo vacacional, mismo que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha nueve de julio del mismo año, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

que de los artículos asentados en la boleta de infracción ninguno de ellos establece la facultad para expedirla.

- Que la boleta de infracción si tiene sustento legal, toda vez que se fundamentó con los artículos 23 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el artículo 28 y 125 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, tal como lo establece el tabular de sanciones por lo tanto no hubo omisión de señalar el artículo que le faculte para emitir la boleta de infracción.
- Que el punto cuarto del resolutivo, le causa perjuicio y pues se condena a la autoridad demandada a la cancelación de la boleta de infracción y a su vez se deje sin efectos la multa que corresponde, cuando desde un inicio se ha señalado el fundamento legal por el cual esta se llevó a cabo la elaboración de dicha boleta de infracción.

Al respecto, el autorizado legal de la parte actora, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, manifestó que es correcta la determinación de la Sala de origen, pues el Agente de Tránsito no fundó su competencia al momento de elaborar la boleta de infracción, pues omitió señalar el carácter y dispositivo legal que le otorga la legitimidad para emitir la multicitada boleta de infracción.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que el actor, probó la acción que hizo valer en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO**, al contenido de las consideraciones siguientes:

Se tiene como acto impugnado la boleta de infracción número *****de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, misma que por ser un acto de molestia, debe esta reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues en el citado documento deben mencionarse como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, ya que de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, ya que dicha acción garantiza al ciudadano, la oportunidad de analizar si la actuación del agente se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo o no, por lo que, si en el presente asunto, el irrogante se duele de que es ilegal e



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

indebida la actuación de la autoridad conforme a la ley que regula el acto, es razón suficiente, para que esta autoridad jurisdiccional la examine detalladamente.

En esa tesitura, es dable señalar que en el presente asunto el agente de tránsito asentó los siguientes artículos y motivos en el acta de infracción en comentario.

INFRACCIÓN NÚMERO ***:**

MOTIVOS: *al conductor del vehículo por circular con la licencia vencida.*

FUNDAMENTO LEGAL:

LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO:	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO:
<p>ARTÍCULO 23.- Vencido el plazo de vigencia de una licencia de manejo, el titular de la misma deberá hacer el trámite de renovación presentando la licencia anterior vencida, cumplir con lo exigido en el artículo 20 de esta ley y efectuar el pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas; cuando no se presente el documento se procederá a la reposición de del mismo, sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes. Cuando existan antecedentes de adeudo de infracciones, suspensiones o cancelaciones, el titular de la licencia deberá sujetarse al cumplimiento de las disposiciones que para en su caso de hayan determinado.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La licencia de conducir de cualquier clase de que se trate, será una para cada conductor y se indicará en ella el tipo de vehículo que se le autoriza a conducir.</p>

De la tabla antes plasmada, se puede advertir que el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción en cita, no fundó su competencia para emitir aquella, toda vez que, de los preceptos asentados en el acta de infracción, ninguno lo faculta a expedir o elaborar la boleta de infracción, lo que resulta indispensable para que el gobernado este en posibilidad de desplegar con eficacia su defensa. Esto es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el precepto legal que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, así como la **fracción, inciso y subinciso**, pues de este modo existiría la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten

su esfera jurídica. Siendo en el presente asunto el artículo 3ro fracción I inciso C de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia, del título.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. En corolario de lo anterior, queda claro que la omisión por parte del servidor público de señalar el artículo que le faculta para emitir la multicitada infracción, causa incertidumbre al quejoso, y en consecuencia, esta Sala estima procedente declarar **LA ILEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****DE FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción II⁴ de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, por ende se decreta **su nulidad lisa y llana** de conformidad al numeral antes señalado, por lo anterior, se condena a las responsables a que procedan a la cancelación de la boleta de infracción en comento, y a su vez dejen sin efecto el cobro de la multa que corresponda, ello en virtud, de la carencia de los requisitos formales exigidos por las leyes. A manera de ilustración cobra aplicación el siguiente criterio de texto y rubro.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (Se transcribe).

Publicación de datos personales.- en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12,13 y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI Y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.”

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

Administrativa determina que son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, los argumentos de agravio vertidos en el recurso de apelación por la autoridad demandada, debido a las razones siguientes:

Es importante destacar que la competencia es un elemento esencial de validez de todo acto de autoridad, ya que por imperativo del artículo 16⁴ primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Dicho lo anterior, es **infundado** el agravio del recurrente por lo que es importante señalar que en el presente asunto el Agente de Tránsito asentó los numerales 23⁵ de la Ley General de Tránsito y Vialidad y 28 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad, ambos del Estado de Tabasco, así como el motivo por el cual emitió la boleta de infracción, por lo que es pertinente insertar en este apartado, para mayor ilustración la boleta a que nos hemos referido:

SIN TEXTO

⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

⁵ "ARTÍCULO 23. Vencido el plazo de vigencia de una licencia de manejo, el titular de la misma deberá hacer el trámite de renovación presentando la licencia anterior vencida, cumplir con lo exigido en el artículo 20 de esta ley y efectuar el pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas; cuando no se presente el documento se procederá a la reposición del mismo, sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes. Cuando existan antecedentes de adeudo de infracciones, suspensiones o cancelaciones, el titular de la licencia deberá sujetarse al cumplimiento de las disposiciones que para cada caso se hayan determinado."

"ARTÍCULO 28.- La licencia de conducir de cualquier clase de que se trate, será una para cada conductor y se indicará en ella el tipo de vehículo que se le autoriza a conducir."

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL
BOLETA DE INFRACCIÓN Folio No: A

DELEGACION /DESTACAMENTO:
Con Base en los artículos: 1° y 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 1° 4° y 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Tabasco; 1°, 2°, 3° Fracción II inciso c, 5, 6, 33 y 35 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco; así como los numerales 1°, 2° y 4° fracciones I, V, VIII, 5°, 6°, 7°, 8°, 116 y 121 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, 50, 51, 52, 53, 54 del Usando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca.

PROPIETARIO Y DATOS DEL VEHICULO:
NOMBRE: [REDACTED]
MARCA: [REDACTED]
PLACAS: [REDACTED]
TIPO DE SERV: [REDACTED]

LUGAR Y FECHA DE LA INFRACCIÓN
MUNICIPIO: [REDACTED] DIA: 26 MES: 12 AÑO: 2016 HORA: 18:08hrs

CALLE: [REDACTED]
COLONIA: [REDACTED]
CARRETERA: [REDACTED]

INFRACCIÓN COMETIDA
MOTIVO: Al conductor del vehículo por circular con licencia vencida

FUNDAMENTO (Artículos):
Ley General de tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco: 23
Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco: 28

CONDUCTOR DETENIDO SI NO TIPO DE REPORTE

GARANTÍAS
LICENCIA DE CONDUCIR (X) TARJETA DE CIRCULACIÓN () VEHICULO () SIN GARANTÍA ()

DEPOSITADO EN: No GRUA:
ÁREA: CRUCERO CURP GRUA MOTO PERITOS NUM. ECO:

Nombre Completo: [REDACTED] Firma: [REDACTED] Categoría y Nombre Completo: [REDACTED] Firma: [REDACTED]

COPIA CERTIFICADA

De la imagen preinserta, se aprecia que el Agente de Tránsito que elaboró la multicitada boleta de infracción, se limitó a asentar, en el apartado de actos y/o hechos constitutivos de la infracción, la conducta que describe de manera breve, “Al conductor del vehículo por circular con licencia vencida”; y en el apartado de fundamentación asentó el artículo 23, de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, así como el 28 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, pues como se advierte el Agente de Tránsito no fundo su competencia para emitir aquella, toda vez que, de los preceptos asentados en el acta de infracción, ninguno lo faculta para expedir o elaborar la boleta de infracción, misma que por ser un acto de molestia, debe reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues como parte de las formalidades esenciales deben mencionarse en el citado documento el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, ya que de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



novena época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en

estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(Énfasis añadido).

Así como también, el criterio con los siguientes datos de identificación; Época: Novena Época, Registro: 184546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050.

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

(Énfasis es nuestro)

Por lo que, esta Sala advierte que los motivos de disenso expuestos por el recurrente, no combaten sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por el Instructor, es decir, no precisan el fundamento que faculta a la Policía de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco; para emitir la boleta de infracción número *****, toda vez que de los preceptos asentados en el acta de infracción, ninguno lo faculta a expedir o elaborar la boleta de infracción número *****.

Pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala Unitaria, dado que no se atacó el contenido medular de la sentencia, por tanto, al no haber controvertido expresamente lo acordado, sus agravios resultan **inoperantes** pues no se encuentran encaminadas a combatir las argumentaciones en que sustentó la determinación la Sala Instructora, teniendo aplicación al caso, por analogía, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, que por rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se**

combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas** por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, Julio de 2016, Materia Común, Página 1827, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 1001, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

violación **no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes**, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, **puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron** y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.”

En consecuencia de lo anterior, al haber resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, los agravios vertidos por el Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco; este Pleno **confirma** la sentencia de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, a través del cual se declaró la ilegalidad del acto reclamado consistente en la boleta de infracción número *****, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **007/2017-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto por el Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal.

TERCERO. Son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, los agravios planteados por la autoridad demandada, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia definitiva de **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente jurisdiccional **007/2017-S-3**.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-075/2019-P-2** y del juicio contencioso administrativo **007/2017-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 075/2019-P-2

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-075/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”